

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-2017-00148-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO - ACDIV
DEMANDADO:	DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLÓN, JOSÉ MILTON ALGARÍN ARCÓN, JULIO ÁNGEL MARTÍNEZ, ETADIES BARRAZA SALAS, JOSÉ CEJIA CADAVID, JOAQUÍN COLINA PRENTT, ROGER DEMCYA, RICARDO GONZÁLEZ ROJAS, MANUEL RICARDO GROOS MEJÍA, JAIRO HINESTROZA, EDUARDO ANDRÉS LARA BAENA, GUILLERMO SARMIENTO, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO ARDUCCI AMAYA, CARLOS JULIO PÁEZ, GITLADO PELÁEZ FRANCO, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MÓNICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ÁNGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRÍGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRÍGUEZ ELIAUDE, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS, ORLANDO ROYERO GOEZ, HERNANDO RUBIO QUINTERO, IVÁN SALCEDO ROMAN, ÁLVARO SEQUERA DUARTE, LUIS CARLOS SIERRA VALENCIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, CARLOS EDUARDO VALBUENA GARZÓN, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO Y MESÍAS VÁSQUEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

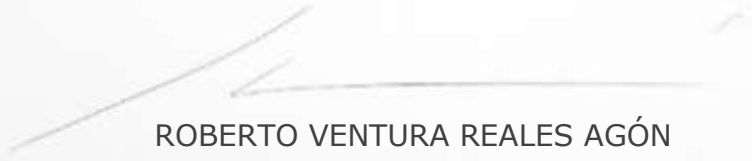
Comoquiera que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por cada una de los demandados, y para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **11:30 A.M., DEL VIERNES SEIS (6) AGOSTO DE 2021**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma

15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
orlandoneusa23@gmail.com
Demandado:
NARTHURAMIREZ@GMAIL.COM
NEILRAMIREZABOGADOS@GMAIL.COM

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C primero (1º) de julio de 2021 Por ESTADO N° <u>0105</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae06f72c02ffea68dfaf6ad212b1c23836eb0c6ca07a11149992c489cee2ddc4
Documento generado en 30/06/2021 05:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720180026200

De: ALDEMAR GUZMÁN ARROYO

Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que está ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas. Por error involuntario quedó incorrecta la radicación y nombre de las partes en los autos de obedézcase y cúmplase y en el que aprobó las costas.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se dispone:

1º. Corriójase el radicado del auto que aprobó las costas así y no como equivocadamente quedó:

ORDINARIO NO. 11001310500720180029200

De: ALDEMAR GUZMÁN ARROYO

Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

2º. Por secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

3º. Permanezca el expediente treinta (30) días en secretaría a disposición de las partes (para que si lo consideran pertinente soliciten la aplicación del art. 306 del CGP); luego de lo cual y de no mediar solicitud que lo obste, ARCHIVÉNSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 105 fijado
hoy 01 DE JULIO DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fceb06472ca3a1763c1f914fcff44f14d02aa537bba0f5b5651a4bcf7cc4a8e0

Documento generado en 30/06/2021 05:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-2018-00522-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES – PROTECCION – COLFONDOS - SKANDIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en auto de fecha 27 de febrero de 2020, además de tener por contestada las demandas por parte de las accionadas, se requirió a Colfondos para que acreditara el derecho de postulación, situación que fue subsanada, sin embargo, se evidencia que dicha demandada allegó escrito de allanamiento de las pretensiones de la demanda, particularidad que será negada por el Despacho, teniendo en cuenta que, entre las AFP demandadas se configura un litisconsorcio necesario, y ello implica que la eficiencia de los actos que alguno de sus integrantes haga, debe hacerlo en concordancia o con la anuencia de todos los integrantes del consorcio, así se señala en el artículo 61 del Código General del Proceso.

"... Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

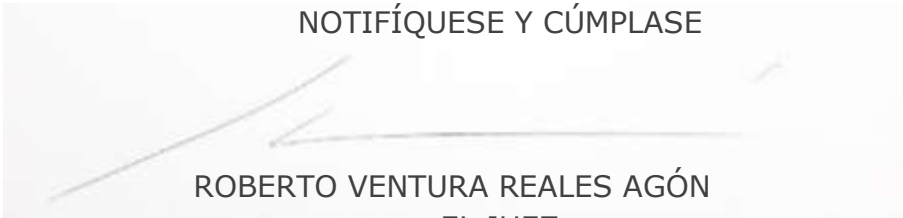
or lo anterior, el Despacho no acepta el allanamiento formulado por la AFP Colfondos y se tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **11:00 A.M., DEL VIERNES SEIS (6) AGOSTO DE 2021**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
rogeliogabogado@outlook.com
Demandado:
audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com
olga.hernandez@proteccion.com.co
jduarte@godoycordoba.com
jackrodriguez@porvenir.com.co
jairar.bp@gmail.com
jair.atuesta@hotmail.com
Jeimmy Carolina Buitrago
SIN REGISTRO EN EL SIRNA

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C primero (1º) de julio de 2021
Por ESTADO N° <u>0105</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
813c447e0c99c42c8dd3624239a27ae820bcb872935d9199d5840f1969dea6fd
Documento generado en 30/06/2021 05:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2016-0026-00
DEMANDANTE: POSITIVA S.A.
DEMANDADO: COLMENA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia pendiente para resolver Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colmena S.A., así como solicitud de entrega de títulos por parte de la sociedad demandante Positiva S.A. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la sociedad demandada COLMENA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2019 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento que al momento de fijarse las agencias en derecho, no se tuvieron en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispone el artículo 5º del artículo 366 de C.G.P., refiere que el proceso al haberse radicado el 16 de diciembre de 2015, le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003, el cual en armonía con el artículo 4º del ya citado artículo 366, dispuso que, para la tasación de las agencias, se debe considerar aspectos del proceso como naturaleza, pretensiones, duración y actuaciones realizadas al interior del trámite. Que, en caso en concreto, cuando la controversia se suscita entre administradoras, la tarifa que se aplica es la de hasta 4 SMLMV, por lo que la suma impuesta a la sociedad demandada por parte del Despacho, resulta excesiva, pues el asunto era entre Positiva S.A., y Colmena S.A., y su objeto era el reembolso de prestaciones asistenciales reconocidas a la demandante en amparo a la Ley 776 de 2002.

Frente al recurso de reposición el despacho anticipa que se mantendrá en su decisión, por las razones que se esbozaran a continuación:

Ha de definirse las costas como aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias enderecho y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

Dicha condena se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el artículo 366 del C.G.P., ya transcrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo *"en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables"*.

Es válido tener en cuenta que el Juez en calidad de director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto todos los factores descritos, a fin de cuantificarlas sin que exceda el límite máximo señalada la norma en cita, según fuere el caso.

En el caso en estudio, ha de tenerse en cuenta que, la condena en costas en primera instancia fue del 20% del total de las condenas impuestas y liquidadas, lo que en efecto se acompasa con las tarifas señaladas en el artículo 366 del C-G.P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece que, las costas en primera instancia, para los procesos que se formulen pretensiones de índole pecuniario, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas. En lo que respecta a las costas de segunda instancia, fueron impuestas por el Tribunal, contra la cual no procede recurso alguno e hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, ha de advertirse que la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que tal regla no es absoluta, consideración que emana del ordenamiento jurídico colombiano, en particular del artículo 6 de la Ley 270 de 1996 que dispone:

«La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales»,

Y criterio expuesto en providencias AL1570-2013 y AL5355 del 09 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

"Por otra parte, y respecto del argumento esgrimido por el objetante, encaminado a que se tenga en cuenta el principio de gratuidad inherente a los procesos del trabajo en determinadas circunstancias, ha explicado esta Corporación que en nuestro sistema legal no existen normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia. Así se precisó en providencia CSJ AL, 26 oct, 1999, rad. 12.224, reiterado en el AL1570-2013, al que pertenecen los siguientes apartes:

"No contiene la Constitución Nacional norma que consagre de manera absoluta la gratuidad de la justicia. Antes, por el contrario, el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 dispone: 'La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales'".

Asimismo, el artículo 2 de la precitada ley expresa: "El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público".

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que se debe dar aplicación al principio de gratuidad, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, están sustentadas sobre criterios objetivos."

De lo reseñado se tiene entonces que la imposición de costas en este tipo de procesos no riñe con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, es coherente con la finalidad y significado del principio de gratuidad, no constituyendo de forma alguna una carga desproporcionada e irrazonable para la parte vencida en el proceso, ni mucho menos generando un efecto intimidador para acceder a esta jurisdicción.

Finalmente, se evidencia que obra solicitud de entrega de título judicial a favor de la parte demandante Positiva S.A., y que, revisada la página del Banco Agrario, se observa que en efecto está el título No. 9400100007496717 por valor de \$258.426.233, a favor de la sociedad demandante, por lo cual se dispondrá su entrega.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pago de la indexación, así como la devolución de dineros, por haberse pagado en exceso dicha indexación, se observa que obra título judicial No. 9400100007426798 por valor de \$293.509.056, el cual fue depositado para pagar la indexación a la que fue condenada la sociedad demandada en sentencia de segunda instancia por valor de \$35.082.823. En efecto, con antelación al pago de la indexación, la demandada ya había cancelado el valor de la condena que fue por \$258.426.233, por lo que el título depositado con posterioridad supera ampliamente el valor de la indexación y debe entonces ordenarse su fraccionamiento, para que de allí se debite el valor de la indexación por \$ 35.082.823 y el restante valor, es decir \$258.423.233 deben ser devueltos a la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. No repone el auto de fecha 21 de octubre de 2019 notificado por estado No. 188 del 22 de octubre 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remítase de formainmediata al superior para lo de su competencia.
3. Se ordena la entrega del titulo No. 9400100007496717 por valor de \$258.426.233, a favor de la sociedad demandante.
4. Se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 9400100007426798 por valor de \$293.509.056, para que del mismo se debite y se pague a favor de la parte demandante la suma de \$35.082.823, el saldo restante debe ser devuelto a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Correos:
contacto@velezgutierrez.com
positiva@aprabogados.com.co

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C primero (1º) de julio de 2021
Por ESTADO N° 0105 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fb131c573f887b16af97f442afd616c03af7aad3d5f1ca2b745926c38a54
4267**

Documento generado en 30/06/2021 05:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>